

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

JUAN MANUEL CHAVEZ, de cincuenta y cuatro años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de [REDACTED] con tarjeta de abogado [REDACTED] y Documento Único de Identidad Número [REDACTED], respetuosamente

MANIFIESTO:

Que vengo a interponer el Ocurso de Gracia de INDULTO de las penas, tal y como me lo permite el Art. 13 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA, a favor del señor **OSCAR MANUEL SALAZAR RAMIREZ**, quien es de veintinueve años de edad, albañil, del este domicilio, residente en [REDACTED] de ésta jurisdicción; quien fue condenado a OCHO AÑOS DE PRISION por la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente de la ciudad de Ahuachapán, por atribuírsele el delito de ROBO AGRAVADO; previsto y sancionado en el Art. 213 del Código Penal; en perjuicio de la víctima [REDACTED]

Según sentencia que corre agregada al presente, en la causa penal número [REDACTED], en el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, sentencia en la cual se declaró responsable penalmente como coautor al señor OSCAR MANUEL SALAZAR RAMIREZ y otro; por el delito de HURTO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO, regulado en el art. 207 en relación con el art. 208 N° 5 y 6 relacionado con el art. 24, todos del Código Penal; cuya pena de prisión fue reemplazada por trabajos de utilidad pública, y ordena su libertad; en base a los siguientes hechos: En momentos que agentes de la Subdelegación Centro Policía Nacional Civil de Ahuachapán; realizaban patrullaje en el sector de responsabilidad, llega una persona a manifestarles que en la Avenida Durán se encontraban tres sujetos forcejeándose drásticamente, por lo cual se dirigieron al lugar de los hechos, al ver la presencia policial dos sujetos trataron de darse a la fuga por lo que les mandaron comando verbales ordenándoles que se detuvieran, al intervenir a uno de los dos sujetos que se dieron a la fuga, la víctima señor Oscar Manuel Salazar Ramírez que era la tercera persona que se encontraba en el lugar del forcejeo, manifestó que las do personas que habían salido corriendo la habían robado un teléfono celular marca Mobile, por lo que al registrar a las dos persona que señalaba la ahora víctima le encontraron en la bolsa derecha del pantalón al

señor [REDACTED] el teléfono celular marca Mobile con Número de IMEI [REDACTED] color negro, valorado en cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América; así también a la víctima le habían arrebatado la cartera con ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América; la víctima manifestó que el teléfono encontrado al señor [REDACTED] era de su propiedad y se sentía ofendido ya que para quitárselo también le dieron un trompón en el pómulo izquierdo, por lo cual los agentes procedieron a la detención de los imputados señalados por la víctima, en el lugar de los hechos, calle [REDACTED] a las quince horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil veinte”.-

Que no estando de acuerdo con la sentencia antes relacionada la Representación Fiscal interpone Recurso de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Ahuachapán, ante la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente, cuyo tribunal superior falla, declararse ha lugar al motivo de apelación alegado por el licenciado [REDACTED] representante del Ministerio Público Fiscal; y se reformó la sentencia condenatoria en contra de los inculpados en el sentido de modificar la calificación del delito de hurto gravado imperfecto por el delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 213 del Código Penal, modificando la pena a OCHO AÑOS DE PRISION; imponiéndoseles las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano, incapacidad para obtener un cargo público por el tiempo que dure la condena.-

Considera este abogado que el cambio de calificación de delito de Hurto Agravado Imperfecto, art. 207, 208 n° 5 6 en relación con el 24 C.P. en perjuicio patrimonial de [REDACTED] al delito de ROBO AGRAVADO Art. 213 C. P., en la cual la Honorable Cámara Impone una Pena de OCHO años Prisión en base al principio de proporcionalidad, ni la calificación no la pena impuesta son las idóneas, en virtud que el objeto hurtado se trata de un celular, por lo que considero que en base a los Principios de Dignidad Humana, de Lesividad del bien Jurídico y de Responsabilidad y Principio de Necesidad art. 2, 3 y 4, es procedente se le otorgue a Oscar Manuel Salazar Ramírez el Perdón de la Pena ya que los hechos probados en juicio corresponden a delito de Hurto Agravado Imperfecto.-

Tradicionalmente se ha afirmado que el fiel de la balanza o la frontera entre el robo y el hurto es la existencia de la violencia; pues se dice que es la violencia lo que les hace diferentes. De esa manera se ha considerado que si la violencia es anterior, concomitante o posterior al hecho entonces estamos ante un robo; y si los objetos han sido obtenidos sin usar la violencia entonces nos encontramos ante un hurto. Sin embargo, tal conceptualización no es completamente cierta; ya que, aunque la violencia es un rasgo distintivo del robo, el hurto en muchos casos no solo está constituida por la sustracción subrepticia o clandestina de las cosas, sino que existen situaciones en las que es menester emplear cierto tipo de violencia, por ejemplo: cuando se ejerce violencia sobre las cosas, o cuando se hace arrebatando las cosas del cuerpo de las personas, en el cual se ejerce violencia sobre las cosas y por extensión sobre la persona que las lleva. Obviamente, la diferencia entre el hurto y el robo en estos casos, cuando las cosas son arrebatadas violentamente del cuerpo de la víctima, estriba en la cantidad o calidad de la violencia empleada.

Aclarado lo anterior, es menester acudir a los elementos de prueba recabados en la vista pública para confirmar que el caso en juzgamiento corresponde genéricamente a un hurto y no a un robo.

En audiencia la víctima dijo que “dos sujetos, me agredieron, me golpearon y me robaron el teléfono,” más abajo, los agarraron y un amigo que pasó me vio tirado en el suelo sangrando y me preguntó, que, qué me pasaba, que sí se lo arrebataron del cuerpo, que le encontraron su celular”.

La testigo, agente policial y captora al declarar manifestó que “una persona les dijo que habían tres personas forcejeándose; procedimos a registrar a los sujetos, el teléfono se lo encontramos al señor [REDACTED] que no mostraban signos de golpes y no se le hizo ninguna prueba; que no se lo percibió, que fue por la fuerza; al ver nuestra presencia dejaron de forcejearse, los seguimos más o menos como treinta segundos y los capturamos”.-

Los demás medios de prueba, consisten en las actas de requisa, de incautación y de inspección ocular, no aportan mayores datos relevantes sobre el hecho delictivo.

Al examinar lo declarado por la víctima encontramos que ha manifestado que dos sujetos lo agredieron y lo golpearon; también expresa que un amigo lo vio tirado en el suelo y sangrando.-La agente policial al

El declarante expuso que unas personas les dijeron que estaban tres personas forcejeando; que al acudir al lugar vio a tres personas forcejeando; es decir, que confirma que además de la víctima estaban las otras dos personas; pero, afirma también que la víctima no presentaba ningún golpe; es más, expresa que por eso no lo remitieron para que le hicieran ninguna prueba; además, no menciona que la víctima haya estado tirada en el suelo, como este lo dijo.

De igual manera, la víctima declaró que como producto del forcejeo los sujetos le arrebataron el teléfono celular; que a esas personas los capturaron y les encontraron el mencionado teléfono. Estos datos fueron confirmados por el testigo policial al decir, que los tres sujetos estaban forcejeando y cuando se percataron de su presencia, esos sujetos salieron corriendo, los capturaron inmediatamente y el teléfono celular se lo encontraron a uno de ellos.

No existe ningún medio de prueba que refuerce la existencia de las agresiones, los golpes o el sangramiento que ha mencionado la víctima; así como tampoco se ha confirmado que el amigo lo vio cuando estaba tirado en el suelo, ni tampoco que le hayan sustraído una cartera. Todos los demás datos si fueron reforzados probatoriamente, porque se ha verificado que existió un forcejeo, que le quitaron el celular porque le fue encontrado a uno de los sujetos con los que estaba forcejeando.

De la conjunción de estos dos medios de prueba fácilmente se puede afirmar que, el día de los hechos, la víctima forcejeo con los dos imputados; que como producto del forcejeo los sujetos le arrebataron el celular. Que cuando estaban forcejeando llegaron unos agentes policiales y al ver su presencia, los dos imputados salieron corriendo, fueron perseguidos por los agentes y capturados inmediatamente, encontrándole el celular a uno de los dos imputados.

El delito de Hurto Agravado, en la modalidad que nos ocupa, está prescrito en los arts. 207 y 208 N° 5 CP. y se desarrolla cuando la sustracción ha sido arrebatando los bienes del cuerpo de la víctima.

La víctima ha manifestado que le arrebataron el teléfono celular; y la testigo confirma que observó un forcejeo; y, como ya lo apunte, el delito de hurto agravado permite que haya cierta violencia, especialmente para arrebatar el objeto del cuerpo de la víctima; ya que si la persona lleva unido a su cuerpo el objeto y esa

persona está consiente, debe recibir alguna fuerza en su cuerpo para que se dé el arrebatamiento ; o algún grado de resistencia tiene que haber para evitar es arrebatamiento; por tano, soy de criterio que ese forcejeo que se dio entre la víctima y los victimarios forman parte de los movimientos corporales necesarios, en algunos casos, para lograr el arrebatamiento; siempre que no sean de tanta intensidad o trascendencia que llegue a configurar un robo; empero dentro del elenco probatorio no contamos con un medio de prueba que nos permita ponderar la intensidad de la violencia ejercida sobre la víctima, como no sea la declaración del testigo policial que únicamente confirma que observó un forcejeo. Por esto estimo que los hechos acreditados corresponden a un hurto.

El delito de hurto se consuma cuando el sujeto activo se apodera del objeto que ha sustraído; y tal apoderamiento, en atención a la teoría de la disponibilidad, sucede cuando el individuo puede realizar actos dominicales sobre el bien; es decir, cuando puede tener sobre la cosa los mismos actos de dominio que tiene su dueño o poseedor. En este caso lo que tenemos es que los sujetos fueron sorprendidos por la policía cuando estaban sustrayendo el celular del dominio de la víctima, y al ser sorprendidos salieron huyendo, siendo capturados inmediatamente, es decir que estos sujetos, a pesar de llevar consigo el teléfono, no pudieron tener disponibilidad como dueños, porque fueron capturados entes de que tuvieran el dominio total del objeto. Por estas razones estimo también que el delito corresponde a un hurto agravado imperfecto, porque no llegó hasta la consumación.-

Por lo que es procedente se le pueda otorgar el perdón por medio del indulto, extinguiéndose la pena impuesta en contra de mi defendido de conformidad con los artículos 96 n° 5 y 105 del Código Penal.-

Por todo lo antes manifestado atentamente **SOLICITO:**

Admitirme el presente escrito, y

En base al artículo 13 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA, se indulte la pena impuesta al señor OSCAR MANUEL SALAZAR RAMIREZ, considerando las restricciones y limitaciones que la ley establece y que esa digna autoridad estime pertinentes;

Asimismo le presento para que se agregue la Certificación de la Sentencia pronunciada en contra del señor OSCAR MANUEL SALAZAR RAMIREZ Y OTRO, por parte de la Honorable Cámara de la tercera Sección de occidente de la ciudad de Ahuachapán, y la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán .-

Señalo para oír notificaciones mi oficina situada en [redacted] de la ciudad de [redacted] al telefax [redacted] y por medio de Sistema de Notificación Electrónica al correo [redacted]

San Salvador, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.-



Lic. JUAN MANUEL CHAVEZ
ABOGADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Hora: 11:40
Recibido el: 31 MAR 2022
Por: [Signature]

Firma: _____